



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Pertenencia
Demandante	Lope de Jesús Gil Gil
Demandado	Otilia Correa de Uribe y personas indeterminadas
Vinculado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-40-03-013- 2017 00321 -00
Auto	Interlocutorio No. 2216
Asunto	Resuelve Nulidad

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la nulidad formulada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte accionante, solicitó la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, frente a la sentencia anticipada proferida por el Despacho el 20 de mayo de 2020, argumentando que se profirió la decisión con base en presunciones y no en hechos debidamente probados, ya que se cerró el debate probatorio, sin que se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

Precisó la parte que, el Juzgado emitió una sentencia argumentando que no habían pruebas que practicar, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., sin embargo, dentro del trámite del proceso quedaron pendientes de practicar los testimonios y el dictamen pericial, decretado de forma oficiosa por el Despacho. Además, tampoco se obtuvo respuesta al oficio N.º 0401 dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, por lo tanto,

no se dieron los presupuestos legales para que se profiriera una sentencia anticipada.

Señaló la abogada que, el día 2 de agosto de 2019, se había proferido auto decretando pruebas y se había fijado fecha para realizar una inspección judicial, a fin de desentrañar la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del proceso, pero, dicha diligencia no se llevó a cabo y el Juzgado precluyó la etapa probatoria, sin ni siquiera empezarla, con lo cual vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de su representado.

En ese sentido, solicita la parte actora se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decretó la práctica de pruebas.

Una vez se surtió traslado de la solicitud, el Municipio de Medellín, quien es vinculado en el proceso, se pronunció e indicó que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 137 de 1959, reglamentado por el Decreto Nacional 3313 de 1965, la Nación cedió a los municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país, a los cuales sea dable aplicar la presunción de no haber salido del patrimonio del estado; y, la Ley 388 de 1997, en su artículo 123, determinó de conformidad con la Ley 137 de 1959, que todos los terrenos baldíos que se encuentren en terreno urbano, en los términos de la citada ley, que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a los municipios y distritos.

Por su parte, el artículo 674 del Código Civil, denominó a los bienes de uso público como *“bienes de la Unión”*, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República; seguidamente, estableció que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman *“bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio”*; finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o *“bienes fiscales.”* y el artículo 675 del Código Civil dispuso que son bienes de la Unión *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.”*

En ese sentido, el régimen de los bienes del estado consagra que, estos bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución, sin que proceda la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

En cuanto a los baldíos, éstos fueron definidos en la Sentencia C-595/95 así: *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.”*

Así entonces, se presumirá baldío si se cuenta con estos dos documentos:

- *“Certificado de carencia de antecedentes registrales, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cedula catastral pero sin folio de matrícula inmobiliaria, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre.*
- *Certificado de IGAC, en el que conste la identificación física por linderos y cabida del predio, junto con el nombre de aquella persona a quien no se le encontró registro inmobiliario alguno”.*

En el presente caso, del certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona norte, se desprende que *“no existe matrícula inmobiliaria que corresponda a este inmueble”*. Por lo tanto, y en los términos de las citadas disposiciones, los terrenos baldíos que se encuentren en terreno urbano de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a las entidades territoriales, por lo que sin haberse encontrado títulos que acrediten al Municipio de Medellín como propietario del lote de terreno con dirección en la calle 65 No. 42-18, ubicado en la Comuna 08 Villa Hermosa, barrio La Mansión, es determinable que a éste le pertenezca el bien a usucapir, en cuyo caso procede declarar la imprescriptibilidad de los bienes del Estado y la improcedencia de la acción de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al juzgado determinar si a la luz del ordenamiento jurídico vigente, en el presente proceso Verbal- pertenencia-, se encuentran acreditados los fundamentos fácticos de las causales de nulidad alegadas, esto es, la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Igualmente, y respecto a la causal de sentencia anticipada por falta de pruebas que practicar, dijo en otra oportunidad la Corte:

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que **no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo**, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan

1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12137-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*².
(Negrilla por fuera del texto original)

Ello significa, en consideración de la Honorable Corporación, que es a partir de la valoración del Juez con las pruebas recaudadas y cuando advierta claridad diáfana en la cuestión planteada que deberá dictar sentencia.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al análisis del caso, se observa que la parte demandante pretende se declare la nulidad de la sentencia anticipada proferida por el Despacho el 20 de mayo de 2020, ya que se dictó la misma sin haberse practicado las pruebas decretadas mediante auto de 2 de agosto de 2019, esto es, no se practicaron los testimonios solicitados y no se realizó la inspección judicial con auxiliar de la justicia-perito-, como tampoco se allegó la respuesta al oficio N.º 0410, dirigido a catastro municipal de Medellín, por lo que existió una vulneración al debido proceso ya que se omitió el debate probatorio y por ello, se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que efectivamente el día 2 de agosto de 2019, se emitió auto decretando pruebas, ordenándose la inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la calle 65 N.º 42-18 de Medellín, el interrogatorio de parte y se le dio valor legal a los documentos aportados por la parte demandante y el vinculado, Municipio de Medellín. Además, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial, a fin de determinar la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso y se nombró como auxiliar de la justicia a Mary Luz Mejía Echavarría, quien se notificó de su nombramiento el 3 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la perito mediante escrito del 26 de septiembre de 2019 le solicitó al Juzgado se oficiara a la Oficina de Planeación de Medellín, a Catastro Municipal de Medellín y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informaran todo lo relacionado con el inmueble ubicado en la calle 65 N.º

2 Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC132-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

42-18 de Medellín y así determinar si el predio objeto de prescripción, hacia parte de uno de mayor extensión. Es así como, mediante auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó oficiar a las oficinas de Planeación y Catastro municipal de Medellín y se negó oficiar al Instituto Agustín Codazzi-IGAC-, por solo tener competencia sobre bienes rurales (fl. 340 -342).

Luego, la auxiliar de la justicia insistió para que se oficiara nuevamente a la oficina de catastro municipal de Medellín, a fin de que esta suministrara información antigua sobre el predio, es decir, que se informara de qué matrícula inmobiliaria se había desprendido el bien inmueble ubicado en la calle 65 N.º 42-18 de Medellín, barrio Majalc, manzana 21. Lo anterior, le fue oficiado a dicha dependencia mediante el oficio N.º 0401 del 24 de febrero de 2020 (fl. 356 a 359).

Conforme a ello y una vez remitido el oficio a la entidad competente; esto es, a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, la misma dio respuesta y con la ficha catastral del predio, confirmó e informó al Despacho de la inexistencia de folio de matrícula inmobiliaria del predio o que este perteneciera a uno de mayor extensión, pues no poseía folio de matrícula inmobiliaria asociada. (fl. 360-362)

En ese sentido, el Despacho no encontró necesario, esperar la respuesta al oficio N° 0401 del 24 de febrero de 2020, dirigido a la oficina de Catastro Municipal de Medellín, ya que la Secretaría de Gestión y Control Territorial, junto con la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte (cfr. Fl. 54) quien certificó lo siguiente: *“revisados los índices de inmuebles que a la fecha se encuentran trasladados al nuevo sistema, junto con los demás elementos de juicio que reposan en esta Oficina de Registro y con los datos suministrados (...) no existe matrícula inmobiliaria que corresponda a este inmueble”; Asimismo “tampoco se halló persona alguna que figure como titular del derecho real sobre el inmueble en pretensión”*, concluyéndose que el bien objeto del litigio carecía de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, por lo que su titularidad le corresponde al Estado.

De igual manera, la suscrita también encontró innecesario solicitar el dictamen pericial, decretado de manera oficiosa mediante auto del 2 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que, en el proceso conforme a las respuesta otorgadas por las diferentes entidades competentes, se pudo demostrar que el bien inmueble objeto de litigio, carecía de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, por lo tanto, se determinó que por la naturaleza del bien, era imprescriptible, sin necesidad de allegarse un dictamen pericial.

En esa medida y al determinarse la naturaleza del bien, lo cual se antepuso como un presupuesto de la acción de pertenencia, el Juzgado procedió conforme el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 de Código General del Proceso y dictó sentencia anticipada.

“El Juez declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos”.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante manifestó en su escrito de nulidad que, el Despacho tampoco había escuchado el testimonio de los testigos solicitados en la demanda, sin embargo, se observa que, en el auto que decretó pruebas, no se ordenó la práctica de testimonios y dicho auto no fue recurrido por la parte actora, quedando en firme esa decisión. Por lo tanto, no puede pretender la abogada se decrete la nulidad por falta de la recepción de testimonios cuando estos ni siquiera fueron decretados.

Ahora, si en gracia de discusión, el Juzgado hubiese decretado los testimonios solicitados en la demanda, estos tampoco hubiesen sido necesarios, ya que con estas declaraciones solo se podría determinar, las circunstancias de tiempo y modo, como el aquí accionante se encontraba en posesión del bien inmueble, pero con los mismos no se determinaría la naturaleza jurídica del predio.

Por todo lo expuesto, es que se declarará impróspera la nulidad deprecada por la actora.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Declarar impróspera la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto se resolverá sobre la solicitud de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Pa

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>193</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M. <u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u> Secretario

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b4591002da7c5592605ff8eceddb4847848c2a1295e095054cf2a0d7ba
d51b**

Documento generado en 17/11/2021 03:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>